

# Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año IX – Nr. 1 – 1º semestre 2021



Cofinanciado por el  
programa Erasmus+  
de la Unión Europea



# Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet  
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época  
*Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet*  
(2013 - 2019)

Año IX – N° 1 – primer semestre 2021

**ISSN: 2346-9196**

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Buenos Aires - Argentina  
[jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar](mailto:jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar)

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

## **DIRECTOR**

CALOGERO PIZZOLO

Catedrático *Jean Monnet* – Universidad de Buenos Aires, Argentina

## **CONSEJO ACADÉMICO**

PAOLA ACOSTA (Universidad del Externado de Colombia, Colombia)

JOSÉ MARÍA SERNA (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

JAVIER PALUMMO (Universidad de la República, Uruguay)

CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO (Universidad de Alcalá de Henares, España)

MARCELLO DI FILIPPO (Universidad de Pisa, Italia)

ROBERTO CIPPITANI (Universidad de Perugia, Italia)

JAVIER GARCÍA ROCA (Universidad Complutense de Madrid, España)

LAURENCE BURGORGUE LARSEN (Universidad de París I, Francia)

LAURA MONTANARI (Universidad de Udine, Italia)

VALENTINA COLCELLI (Consiglio Nazionale delle Ricerche, Italia)

FABRIZIO FIGORILLI (Universidad de Perugia, Italia)

PABLO PODADERA RIVERA (Universidad de Málaga, España)

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ (Universidad de Granada, España)

ALFREDO SOTO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

SANDRA NEGRO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

## **CONSEJO EDITORIAL**

ANDREA MENSA GONZÁLEZ (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

FEDERICO TABOADA (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

JEREMÍAS BRUSAU (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

ROCÍO E. BUOSI (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

LOS ACUERDOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL Y EL DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN  
DE PERSONAS ENTRE ESTADOS ¿UNA ALTERNATIVA SILENCIADA EN UN MUNDO  
AMURALLADO?<sup>1</sup>

Ignacio Odriozola<sup>2</sup>

---

Fecha de recepción: 2 de julio de 2021

Fecha de aceptación: 31 de julio de 2021

### Resumen

Salir de un territorio para ingresar en otro, transitar a través de él o incluso permanecer allí, fue algo cotidiano en la historia de la humanidad. La libre circulación de personas entre Estados se restringió legalmente recién a lo largo del siglo XX, momento en que se consolidó a nivel internacional el derecho derivado de la soberanía territorial que permite a los Estados decidir quién puede ingresar en su territorio. Desde entonces y llegando hasta nuestros días, también se fortaleció la percepción de las migraciones internacionales como un asunto de seguridad nacional, con un enfoque *securitista*. En este contexto, el artículo propone visibilizar una alternativa silenciada que retoma una antigua tradición de libre movilidad humana: los Acuerdos de Integración Regional. A pesar de ser subestimados, estos regímenes representan, hoy por hoy, el principal medio para garantizar la libre circulación de personas entre Estados y una inobjetable limitación, de carácter vinculante, a la discreción estatal para determinar quién puede ingresar al territorio de un país.

---

<sup>1</sup> El autor agradece a Diego Acosta Arcarazo y a Virginia Díaz Gill, además del constante apoyo, por los aportes y las sugerencias para la elaboración de este artículo.

<sup>2</sup> Abogado (UBA). Magister in Migration and Mobility Studies (University of Bristol). Diplomado en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (American University) y en Migrantes y Protección de Refugiados (UBA). Ex-Becario Chevening (2019/2020). Se desempeña como abogado en la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación. Es docente en Derecho Internacional de los Refugiados (UBA). Consultor y autor de diversos artículos de opinión e investigación en materia de movilidad humana.

*Palabras clave: Acuerdos de Integración Regional – Libre circulación – Admisión de Extranjeros - Derechos Humanos -*

### **Abstract**

Leaving a territory to enter another one, move through it or even remaining there, has been an everyday occurrence in human history. The free movement of people between States was only legally restricted in the 20th century, when the right derived from territorial sovereignty, which allows states to decide who can enter their territory, was consolidated at the international level. Since then and up to the present day, the perception of international migration as a matter of national security, with a *securitarian* approach, has also been strengthened. This article therefore proposes to make visible a silenced alternative that takes up an ancient tradition of free human mobility: the Regional Integration Agreements. Despite being underestimated, these regimes represent, today, the main means of guaranteeing the free movement of people between states and an unquestionable binding limitation on state discretion to determine who can enter a country's territory.

*Keywords: Regional Integration Agreements – Free movement – Foreigners' admission – Human Rights*

### **I. Introducción**

La libre circulación de personas entre Estados, es decir, la posibilidad de salir de un territorio para ingresar en otro y permanecer o transitar por él, fue con claridad la regla – por sobre la excepción – en la historia de la humanidad (CHETAIL, 2019:p. 39). En rigor, el derecho de los Estados a establecer sus políticas migratorias y a decidir quiénes pueden ingresar a sus dominios no es tan antiguo como se cree: recién en el siglo XX se consolidó como una facultad inherente a la soberanía territorial y como una norma en el derecho internacional (SONG, 2018:p. 1)

Un siglo más tarde, mientras se abren fronteras económicas y tecnológicas, los límites entre Estados - territoriales e incluso extraterritoriales -

se asimilan a muros, vallas, controles, militarización, entre muchos otros, y las políticas migratorias se perciben en clave de seguridad nacional (RIVAS, 2017:p. 152). Por su parte, la narrativa político-mediática exagera esta tendencia, al presentar “a la movilidad humana como un problema que hay que resolver o una carga que hay que mitigar” (IOM, 2017:p. 1), permeando el juicio de la opinión pública y fomentando una representación negativa del *otro* (MELTZER ET AL., 2007:p. 3).

En este contexto, los Acuerdos de Integración Regional quedan invisibilizados en la opacidad de un discurso *securitista* predominante. De tal modo, se pierde de vista que “la explosión de los procesos regionales de integración” (ACOSTA, 2019:p. 9) representan, hoy por hoy, el principal medio para garantizar que las personas puedan, como sucediera siglos atrás, circular libremente entre países y, así, limitar la discreción de los Estados a decidir quién ingresa a sus territorios.

El objetivo de este artículo será visibilizar la importancia de los Acuerdos de Integración Regional como una herramienta sustancial - aunque subestimada - para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libre circulación de personas entre Estados y la admisión de no nacionales a escala regional.

Con esto en mente, en primer lugar, analizando diversos pasajes históricos hasta arribar a finales del siglo XIX, el trabajo revela cómo la libre circulación de personas y la admisión de extranjeros fue concebida antaño como un derecho y como una regla tanto social como político-jurídica. Luego examina los factores que, hacia la culminación del siglo decimonónico y el inicio del siglo XX, llevaron al crecimiento y a la consolidación del derecho soberano de los Estados a establecer políticas de control migratorio y determinar discrecionalmente, con contadas excepciones, quiénes pueden ingresar a su territorio. El último apartado se enfoca en los Acuerdos de Integración Regional. En este punto, se explica el concepto y los justificativos que convierten a estos acuerdos en medios fundamentales para limitar la discreción estatal en la materia. Asimismo, con la finalidad de dar a conocer otros procesos tan evolucionados – aunque menos promocionados - como aquellos de mayor conocimiento público como lo son los regímenes de la Unión Europea o del

Mercado Común del Sur (Mercosur), se presta especial atención a los regímenes de libre circulación de la Organización de Estados del Caribe Oriental y del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo. Por último, se brindan otros ejemplos de acuerdos en la materia y se abordan los desafíos aún pendientes en la temática. Para finalizar, se ofrecen unas reflexiones a modo de conclusión.

## **II. La libre circulación de personas entre Estados en perspectiva histórica**

La migración encierra una característica innata e intrínseca al ser humano (BAUMAN, 2016:p. 65). Desde tiempos inmemoriales, hombres y mujeres han migrado en busca de mejores condiciones de vida, para poblar otros lugares del planeta, para huir y sobrevivir a desastres o a la violencia causada por conflictos o para evitar situaciones de racismo, persecución y discriminación (ODRIOZOLA, 2018:p. 90). En esta misma línea, el circular libremente e ingresar a otros territorios es, desde hace siglos, reconocido por teóricos políticos y legales como un hecho y un derecho.

En la Antigua Grecia, los intelectuales se preocuparon por la posibilidad de que una persona pudiera salir de su país libremente y sin interferencias (UNITED NATIONS SPECIAL UNIT ON PALESTINIAN RIGHTS, 1978). Por caso, en la obra *Diálogos*, Platón cita a Sócrates en un discurso sobre la libertad, en que declara: "[...] es permitido a cada uno en particular [...] retirarse a donde guste con todos sus bienes; y si hay alguno que [...] quiere irse a una colonia o a cualquiera otro punto, [...] puede libremente marcharse a donde le acomode [...]" (EDGE, 2001:p. 2).

La libertad de circular también es visible en las crónicas de Chao Ju-Kua, Ibn Batuta o Marco Polo, que revelan la libertad de la que gozaban para regresar a sus respectivos territorios, así como en la entrada y salida de los muchos reinos de Asia e islas periféricas por las que viajaron hace siglos (INGLÉS, 1963:p. 9).

Desde un punto de vista legal, una de las primeras codificaciones registradas de este derecho se encuentra en la Carta Magna (1215), en la que el Rey Juan de Inglaterra declaró, en la cláusula 42, que "será lícito que cualquier

hombre salga y regrese a nuestro reino ileso y sin temor, por tierra o agua, preservando su lealtad hacia nosotros [...]”.<sup>3</sup>

Estas ideas fueron perfeccionadas gracias a los aportes de diferentes teóricos que abordaron el derecho a la libre de circulación de personas entre Estados. El español Francisco de Vitoria (1483-1546), se refirió al *ius communicationis* (derecho a la comunicación), como un "axioma básico del derecho internacional" que permitía a toda persona "visitar y viajar por cualquier tierra" sobre la base de la sociabilidad natural de la humanidad y la tradición de la hospitalidad. Para de Vitoria, el derecho de entrada de los extranjeros era obligatorio, y sólo podía derogarse si estos eran perjudiciales o dañinos para la sociedad de acogida (CHETAIL, 2019:pp. 20-21). El jurista holandés Hugo Grotius (1583-1645) fue un paso más allá al agregar que la libre circulación de personas y la admisión de personas extranjeras se complementaba con el derecho a permanecer: la permanencia dentro de las fronteras de un país exigiría una "causa justa" y el respeto de las leyes estatales del anfitrión (ibídem, p. 25).<sup>4</sup> Más tarde, Immanuel Kant (1724-1804), en *La Paz Perpetua*, aludió a la "hospitalidad" y al "derecho de visitante" que ostenta toda persona para salir, ingresar en otro país y presentarse en una nueva sociedad sin recibir un trato hostil (KANT, 1795:p. 49). Según Kant, este derecho se justificaba en la "común posesión de la tierra", que obliga al ser humano a "tolerar mutuamente su presencia, porque nadie tiene más derecho que otro a estar en un sitio determinado del globo" (ibídem, p. 50).

La fuerza de estos pensamientos político-liberales quedó reflejada con claridad en la Revolución Francesa de 1789 y la consiguiente Constitución Francesa de 1791, que garantizó "[...] la libertad de todos de ir, quedarse o partir,

---

<sup>3</sup> Carta Magna, artículo 42. Adoptada el 15 de junio de 1215. Accesible en: [https://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist\\_medii/documentos/occidente/carmagna.pdf](https://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medii/documentos/occidente/carmagna.pdf)

<sup>4</sup> Debe decirse que estas posturas también fueron contrarrestadas posteriormente por Samuel Pufendorf (1632-1694) y Christian Wolf (1679-1754), quienes, a pesar de apoyar el derecho a la libre circulación, también fomentaron una visión más restrictiva al posicionarse a favor de la discrecionalidad del Estado para admitir a personas extranjeras.

sin que puedan ser arrestados o detenidos, más que en las formas determinadas por la Constitución”<sup>5</sup>.

Poco después, el siglo XIX abrió camino a la llamada “era global de la libre circulación”, un periodo de migraciones masivas caracterizado por una gran diversidad de nuevos flujos migratorios alrededor del mundo, enmarcados en el auge del positivismo jurídico y la soberanía estatal (CHETAIL, 2019:p. 39). En este contexto, el derecho a la libre circulación de personas entre Estados y a la admisión de personas extranjeras en otros territorios se convirtió en la norma predominante en las constituciones y en las leyes domésticas: se permitió a los nacionales y no nacionales viajar a otros países, entrar en ellos y regresar sin restricciones (ibídem, p. 40). En rigor, este fenómeno fue particularmente visible en los nacientes Estados de la región sudamericana que, influenciados por las ideas liberales de Europa y en la necesidad de hacerse de población, consagraron el derecho bajo estudio en sus constituciones políticas e incluso firmaron entre sí acuerdos de libre movilidad (ACOSTA, 2018:pp. 64-71).

Más aún, hacia finales del siglo decimonónico el Instituto de Derecho Internacional concluyó un proyecto de instrumento internacional en materia de movilidad humana. Si bien nunca entró en vigor, en él los Estados parte reconocerían eventualmente la “libertad” de emigrar e inmigrar sin distinciones y que dicha “libertad” sólo podría ser restringida por decisiones gubernamentales públicas y bajo estrictos límites de necesidad social y política (CHETAIL, 2019:p. 40).<sup>6</sup>

En suma, estos hechos históricos se alinean con la idea de que la migración existe desde tiempos inmemoriales y revelan lo importante que fue – y que es – el derecho a circular como motor clave en y para el desarrollo de las sociedades. Como indica Kochenov, “el derecho a salir, a distanciarse, a huir, es

---

<sup>5</sup> Constitución Francesa, título primero. Adoptada el 3 de septiembre de 1791. Accesible en: <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francesa-de-1791.pdf>

<sup>6</sup> El proyecto en cuestión surgió en un contexto de importantes cambios a nivel global en materia migratoria. En rigor, pasó rápidamente a ser letra muerta ante el creciente control migratorio del siglo XX, el cual se convertiría rápidamente en la regla más que en la excepción.

una de las garantías más inmanentes a la libertad humana” (KOCHENOV, 2012:p. 47).

Sin embargo, como adelantamos, el siglo XX marcaría el final de la era de las migraciones masivas y un fortalecimiento en la discreción estatal que, mientras permitiría ejercer la facultad soberana de establecer quién puede ser admitido dentro de un territorio, limitaría fuertemente la libertad de circular entre Estados.

### III. Las restricciones a libre circulación de personas entre Estados

La transición de un período de *hospitalidad* hacia uno de *hostilidad* (BAUMAN, 2016:p. 69), suele decirse, tiene su punto de partida en dos sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos: el Caso de la *Exclusión China*<sup>7</sup> (1889) y el Caso *Nishimura Ekiu*<sup>8</sup> (1892). En este último se encuentran los fundamentos jurídicos en que se sustenta el derecho del Estado moderno a limitar la libre circulación de personas entre países y a controlar la admisión de extranjeros en su territorio. Citando la obra de Emmer de Vattel, *El Derecho de Gentes*, la Corte Suprema de los Estados Unidos se refirió al derecho y a la facultad de las naciones soberanas "de prohibir la entrada de extranjeros en sus dominios, o de admitirlos sólo en los casos y bajo las condiciones que consideren oportuno prescribir"<sup>9</sup>. En el pasaje citado, el jurista suizo concluye que no hay "nada en todo esto, que no se derive del derecho de dominio y soberanía".<sup>10</sup>

Aunado a estas decisiones y a una creciente obstaculización a la libre movilidad, se combinaron y entrelazaron dos acontecimientos que surgieron junto con la Primera Guerra Mundial (1914-1918): la consolidación política de los

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, Estados Unidos, 13 de mayo de 1889, "*Chae Chae Ping v. United States*", 130 U.S. 609. En esta decisión, la Corte Suprema aseguró que el "poder de exclusión", delegado por la Constitución, pertenece al gobierno de Estados Unidos y que puede ser ejercido cuando "los intereses del país lo requieran". Accesible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/130/581>

<sup>8</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, Estados Unidos, 18 de enero de 1892, "*Nishimura Ekiu v. United States*", 142 U.S. Accesible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/142/651>

<sup>9</sup> *Ibid*, p. 659

<sup>10</sup> *Ibid*.

Estados-nación a través del establecimiento detallado de sus fronteras internacionales y la fuerte introducción de controles migratorios (CHETAIL, 2019:pp. 46-47). Ambos fenómenos, provocaron un efecto doble que podría simplificarse de la siguiente manera: por un lado, mostraron la necesidad de que cada persona probase, a los ojos del derecho internacional, ser nacional de un Estado (MUCHMORE, 2004:p. 307) y, por otro, transformaron los mapas en un rompecabezas de territorios *bien* definidos, donde podía diferenciarse el “adentro” y el “afuera” (KOCHENOV, 2012:p. 45).

Desde entonces, el control de la movilidad humana se transformó en un acto de soberanía estatal desenfrenado (SMITH, 2009:p. 919) que "engendró un desastroso efecto dominó en otros países tradicionales de inmigración" (CHETAIL, 2019:p. 47). Así, se consolidó en el mundo, plena y firmemente, un sistema en el que los pasaportes y los visados se convirtieron en la norma hoy vigente para cruzar las fronteras internacionales (DAUVERGNE, 2014:p. 80).

Años más tarde, y finalizada la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), el *naciente* sistema universal de derechos humanos terminaría por convalidar un régimen en que la libertad de circular entre Estados se vería truncada.

En 1948, se firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) donde quedó plasmada, con fuerte impronta estadounidense, la tendencia global en materia de libre circulación (MANSELL Y OPPENSHAW, 2013:pp. 126-127 ; POSNER, 2014:p. 15). A pesar de no ser vinculante y de contar con ciertas disposiciones vagas, la DUDH aseguró con nitidez que “[t]oda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”<sup>11</sup>, reforzando implícitamente la regla general de que cada Estado se reserva el derecho a dejar ingresar – o no - a personas extranjeras y “sólo están obligados a admitir en su territorio a sus propios nacionales... [excluyendo] a todos los demás" (DAUVERGNE, 2014:p. 79).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) (1966), cuyo objetivo fue proveer de efectos legales a los principios

---

<sup>11</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 13.2, Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Accesible en: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

contenidos en la DUDH (MANSELL Y OPPENSHAW, 2013:p. 139), brindó aún más precisiones – y restricciones – a la movilidad humana. El derecho humano a circular libremente y residir, únicamente se confirmó puertas hacia adentro de un mismo Estado y exclusivamente a quien que se “halle legalmente” en él. Además, se robusteció la lógica de que toda persona tiene “derecho a salir libremente de cualquier país”, pero no se aseguró el sucesivo derecho a ingresar en otro.<sup>12</sup>

Los principales instrumentos regionales de derechos humanos siguieron, sin excepciones, esta misma línea. Por caso, el Protocolo 4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (1963), garantizó a toda persona que se encuentre de manera regular dentro de un Estado el “derecho a circular libremente por él” mientras que aquellos que lo deseen serán “libre[s] de abandonar[lo]”<sup>13</sup>. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), aseguró que quien “se halle legalmente” en el territorio de un país tiene “derecho a circular por él mismo” y toda persona puede “salir libremente”<sup>14</sup>. Por último, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), fue aún más explícita ya que respaldó la libertad de tránsito y residencia “dentro de las fronteras de un Estado” mientras la persona “se atenga a la ley”, extendiendo, al igual que los tratados anteriores, el derecho a egresar de cualquier país.<sup>15</sup>

En definitiva, estos instrumentos respaldaron – y respaldan - la regla general impuesta entonces: 1) la libre circulación de personas, sólo se garantiza

---

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Accesible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

<sup>13</sup> Protocolo 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículos 2.1 y 2.2. Adoptada y abierta a la firma el 16 de septiembre de 1963. Entrada en vigor el 2 de mayo de 1968. Accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1250.pdf>

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 22.1 y 22.3. Adoptada y abierta a la firma el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978. Accesible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>15</sup> Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 12.1 y 12.2. Adoptada y abierta a la firma el 27 de julio de 1981 Entrada en vigor el 21 de octubre de 1986. Accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

puertas hacia adentro de aquel Estado en el cual la persona extranjera se halle “legalmente”; y 2) el derecho humano a salir de un país no es acompañado por otro derecho idéntico que garantice el ingreso en otro Estado. De esta forma, conforme con Chetail, se consolidó tácitamente la competencia de los Estados para determinar quién puede ser admitido en sus territorios (CHETAİL, 2019:p. 92).

Por lo demás, a partir de la década de 1970 el análisis de las migraciones internacionales en clave de seguridad cobró aún más importancia y esta tendencia continuaría – fortaleciéndose - iniciado el siglo XXI. En rigor, con los ataques terroristas de Nueva York (2001), Madrid (2004) y Londres (2005), se acentuaría la lógica “entre la lucha antiterrorista, la inmigración y el asilo [bajo] una suposición más general de que el ‘peligro’ viene de ‘ahí fuera’, de los extranjeros”, enmarcándose a las políticas migratorias como un asunto de seguridad nacional, y limitándose aún más a la libre circulación (ATAK Y CRÉPEAU, 2014:p. 93).

Aunado a ello, la - mal llamada - “crisis de refugiados” de Europa o las “caravanas migrantes centroamericanas” de América del Norte, una década después, sólo ratificarían el paradigma de la *securitización*<sup>16</sup> imperante. Esto, no hizo más que apuntalar las percepciones en materia de movilidad humana: muros, vallas, controles, militarización, entre muchos otros, demuestran que los países del Norte Global marcan el pulso de la agenda (o de las “urgencias”) de las políticas migratorias internacionales y que los Estados continúan ejerciendo con absoluto recelo el “derecho de exclusión” respecto de aquellos que no desean admitir en sus territorios (DAUVERGNE, 2016:p. 3).

De esta forma, aún en tiempos de globalización, el régimen en el cual los Estados se reservan el derecho de limitar la libre circulación de personas entre Estados a través de la determinación de quién puede ingresar en su territorio demostró su resistencia y su vigencia (DAUVERGNE, 2009:p. 170)

---

<sup>16</sup> En palabras de Lelio Marmora, el modelo de “securitización” como eje de políticas migratorias, tiene a la seguridad nacional, social, cultural y laboral del país. Dentro de esta visión, el migrante es visto como una amenaza potencial debido a su posible vinculación con el terrorismo internacional o bien al narcotráfico, a la delincuencia en general. De allí que se restringen sus derechos, bajo una perspectiva que se focaliza en la condición de regularidad o la nacionalidad (Mármora, 2010: p. 76-77).

¿Existen excepciones a este régimen de admisión de extranjeros? Sí, aunque sean excepciones limitadas, las hay. El ejemplo más habitual deriva del principio de no devolución,<sup>17</sup> garantizado por el derecho internacional de las personas refugiadas y por el derecho internacional de los derechos humanos. En virtud de este principio, se debe asegurar el acceso al territorio (y la no expulsión) a quienes requieren protección internacional e impedir que el Estado de acogida devuelva a su país de origen o de residencia habitual a aquella persona que la solicita. Tal excepción, no obstante, tiene alcance limitado. Es que se entiende a la protección internacional como “un recurso escaso” (MARTIN, 1991:p. 33) cuya naturaleza “pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria”, antes que masiva, demanda un análisis caso por caso (CASCONI, 2017:p. 213). Además, se considera que la restricción que puede importar a la discreción estatal de decidir quién ingresa o deja de hacerlo es “exagerada” y que tomó “proporciones míticas” ya que los Estados son “libres de abrir y cerrar sus fronteras como quieran” (DAUVERGNE, 2004:p. 588). Otras limitaciones al respecto pueden resultar del principio de reunificación familiar o incluso de la (reducida) jurisprudencia en materia de admisión de personas extranjeras (CHETAIL, 2019: pp. 124-137).

En este contexto, contrario a la percepción y a la retórica que circunda a nivel global a las migraciones internacionales, a las sombras de las escasas excepciones mencionadas se encuentran los Acuerdos de Integración Regional. Los acuerdos en cuestión representan, entonces, una concesión de soberanía por parte del Estado a una entidad regional y la principal limitación a las facultades estatales en la materia. Así, estos acuerdos simbolizan el ejemplo más claro por medio del cual se *debe* garantizar el derecho a la libre circulación

---

<sup>17</sup> El principio de *no devolución (non-refoulement)*, es la piedra angular del derecho internacional de las personas refugiadas: prohíbe a las autoridades del país receptor devolver a un individuo al país de persecución (retorno directo) o a un tercer país (retorno indirecto) donde su vida o su libertad podrá correr peligro, después de que haya solicitado asilo, se encuentre pendiente su decisión o mientras haya requerido la condición de refugiado (MARTÍNEZ MONGE, 2012:30). El principio de *no devolución* no es absoluto (art. 33.2 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951) y es complementado por el derecho internacional de los derechos humanos. Esta rama del derecho priva al Estado receptor de devolver a cualquier persona, más allá de las circunstancias que lo motiven, y aún a pesar de no merecer la protección internacional, cuando esté en riesgo su vida, libertad o integridad personal (ACNUR, 2006:p. 61).

de personas entre Estados y el derecho de admisión de no nacionales, e invierten la lógica de imperante de *discreción* por una nueva lógica de *obligación*.

#### **IV. La libre circulación de personas entre Estados en el marco de los Acuerdos de Integración Regional**

Los Acuerdos de Integración Regional son tratados concertados entre Estados vecinos con un desarrollo económico similar que fomentan la libre circulación de servicios, capitales, mercancías y también alientan la libre circulación de personas como una vía de progreso (POPP, 2012:p. 367).

Las implicaciones de estos acuerdos "sobre la movilidad de personas son cada vez más evidentes, siendo difícil desligar el impacto que la integración económica tiene sobre la circulación regional" (CAICEDO CAMACHO, 2020:318).

Algunas cifras respaldan esta afirmación. En Sudamérica, por ejemplo, el 80% de las personas migrantes son, justamente, sudamericanas (OIM, 2020:2). En África, a pesar de las dificultades en la recolección de datos, se estima que al menos la mitad de las migraciones son intrarregionales (IOM, 2020:36), aunque esta tendencia puede variar según la subregión del continente. Por caso, contrario a las asunciones de que la emigración hacia Europa es la regla, en África Occidental la migración intrarregional es, holgadamente, el patrón migratorio predominante: 7.5 millones de migrantes circulan intrarregionalmente, representando el 86% del total de emigración (NITA ET AL, 2017:p XIV). Asimismo, en el Caribe, se calcula que gracias a estos acuerdos hacia 2017 se había facilitado la circulación de al menos 2.040.750 de personas a nivel regional (IOM, 2019:p. 33) mientras que la mayoría de los 23.6 millones de personas emigrantes del sudeste asiático permanecen en el continente y al menos un tercio de ellos se quedan en la misma subregión (MIGRATION DATA PORTAL, 2021).

La migración intrarregional, vale aclarar, no es una realidad que responde tan sólo al funcionamiento de estos acuerdos sino a una tendencia histórica y razonable que refleja que "la gran mayoría (85%) [de personas migrantes] permanec[e] en países de una misma región" (POPP, 2012:p. 14).

En otro orden, tal como destaca Acosta, estos acuerdos tienen la virtud de poder acordarse más rápida y fácilmente debido al número reducido de actores que participan en las negociaciones (ACOSTA, 2019.p 9). En la

actualidad, cubren casi todas las zonas del planeta: África, América del Sur, América Central, el Caribe, Asia, Europa y Oriente Medio, incluso solapándose entre sí. Su alcance es aún más impresionante si se tiene en cuenta que al menos 174 Estados pertenecen a una o varias organizaciones regionales destinadas a promover la libre circulación de personas (CHETAIL, 2019:p. 98). Incluso más, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, firmado en diciembre de 2018, ha reconocido este patrón al referirse a la palabra "regional" más de 50 veces dentro de sus 23 Objetivos (ACOSTA, 2019:p. 10).

De allí que, a pesar de que una "poderosa narrativa insiste en presentar la migración como un problema que se aborda en todas partes mediante la erección de fronteras -físicas y legales-" (ibídem, p. 9) estos acuerdos representan la "limitación más importante a la soberanía de los Estados en materia de admisión [de extranjeros]", presentándose como una "via poderosa y prometedora" para garantizar la libre circulación de personas entre países y la admisión de no nacionales (CHETAIL, 2019:98).

Cabe destacar que hay variaciones considerables de un Acuerdo de Integración Regional a otro; cada región tiene sus propias especificidades y prioridades (ibídem, p. 98). Por lo tanto, bajo el paraguas de la "libre circulación de personas", la admisión de personas extranjeras no está necesariamente abierta a *todas* las personas. Por el contrario, esto dependerá de diferentes factores como las desigualdades socioeconómicas entre países, la institucionalización de los acuerdos o la forma en que se enmarca la libre circulación (GARTLAND ET AL, 2017:pp. 428-430). Este complejo panorama lleva, como concluyen Gartland et al, a pensar que "hay quizá tantos enfoques diferentes de la cuestión como regiones" (ibídem, p. 428).

Aun así, a pesar de este "mosaico ecléctico de regímenes [de integración]" (CHETAIL, 2019:p.100), en la actualidad existen ciertas similitudes y convergencias entre estos acuerdos, que reflejan el fuerte avance en la mejora de la gestión de la migración a nivel regional y fortalecen la idea de que resultan medios indispensables para garantizar la libre circulación de personas entre Estados y la admisión de personas extranjeras. Según Chetail, a pesar de las especificidades jurídicas, los regímenes de libre circulación evolucionados y

completos siguen un patrón común basado en tres pilares principales 1) derecho de entrada y exención de visado para todos los nacionales de los Estados Parte; 2) derecho de residencia en el territorio de cualquier Estado Parte y; 3) derecho a permanecer a efectos de realizar cualquier actividad económica (ibídem, p. 102).

Las características anteriores están presentes, con claridad, en el caso más estudiado y desarrollado en la materia: la Unión Europea (UE). La UE es el "ejemplo paradigmático" (ACOSTA, 2019:p. 9) de Acuerdo de Integración Regional en el cual la legislación respecto de la libre circulación de personas llegó "más lejos y más profundo" (POPP, 2012:p. 370) que cualquier otro.<sup>18</sup>

Sin embargo, a la sombra de la UE existen otros casos que cumplen los tres patrones sugeridos por Chetail: los regímenes de libre circulación de personas de la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS) y el Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG).

La relevancia de ambos acuerdos radica en que los dos, a pesar de no tener la exposición de la UE, representan claros regímenes bajo los cuales se garantizan plenamente, sin ningún tipo de obstáculo ni temporalidad, el ejercicio del derecho a la libre circulación respecto de todo nacional de un Estado miembro.

La OECS es una organización intergubernamental que nació el 18 de junio de 1981, cuando siete países del Caribe Oriental firmaron el Tratado de Basseterre por el que acordaban cooperar entre sí y promover la unidad y la solidaridad entre los miembros. Los Estados miembros de la OECS son Antigua y Barbuda, Dominica, Granada, Montserrat, Santa Lucía, San Cristóbal y Nieves y San Vicente y las Granadinas<sup>19</sup> y comparten entre sí una historia común,

---

<sup>18</sup> Para un análisis más detallado, véase: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, adoptado el 13 de diciembre de 2007, arts. 20(2)(a) y 21; Directiva 2004/38/CE, adoptada el 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio del Estado miembro; Reglamento n° 492/2011, adoptado el 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores en la Unión; Directiva 2003/86/CE, adoptada el 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar; Directiva 2003/109/CE, 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, entre otras.

<sup>19</sup> Los Estados miembros asociados de Anguila, las Islas Vírgenes Británicas, Martinica y Guadalupe, aunque forman parte de la OECS, no son Estados participantes en la Unión Económica

experiencias coloniales y una tradición de libre circulación e intercambio (IOM, 2019:p. 17).

El 18 de junio de 2010 firmaron el Protocolo de la Unión Económica del Caribe Oriental del Tratado Revisado de Basseterre (Protocolo)<sup>20</sup>. El Protocolo, que entró en vigor el 21 de enero de 2011, persigue el objetivo de lograr "relaciones económicas más estrechas"<sup>21</sup> entre los Estados Miembro de la OECO, siguiendo una serie de principios que incluyen "la abolición... de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales"<sup>22</sup>. En su artículo 12 se asegura la total libertad de circulación de los ciudadanos de los Estados miembro de la OECO, al tiempo que se garantiza la igualdad de trato y la no discriminación con los nacionales. Asimismo, las personas ciudadanas de un Estado miembro reciben un sello de "estancia indefinida" con el sólo hecho de ingresar a otro de los países, sin necesidad de obtener un permiso de trabajo, y se les permite viajar utilizando sólo un documento de identidad con fotografía válido (TIMES CARIBBEAN, 2015). El Protocolo también garantiza el derecho a la unidad familiar<sup>23</sup>, asegura que las personas pueden conducir en un Estado miembro con una licencia válida emitida por otro Estado miembro y no es necesario mostrar recursos suficientes para radicarse (GENE, 2015:pp. 10-11). El Protocolo es plenamente operativo desde octubre de 2014.

Sobre la OECO, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) destacó que "mientras que la integración económica ha progresado internamente a través de la libre circulación de personas, los regímenes de libre

---

<sup>20</sup> Tratado Revisado de Basseterre por el que se establece la Unión Económica de la Organización de Estados del Caribe Oriental. Adoptado y abierto a la firma el 18 de junio de 2010. Accesible en: [http://foreign.gov.vc/foreign/images/stories/Foreign\\_Affairs/Article\\_pdf/revised-treaty-of-basseterre.pdf](http://foreign.gov.vc/foreign/images/stories/Foreign_Affairs/Article_pdf/revised-treaty-of-basseterre.pdf)

<sup>21</sup> *Ibidem*, artículo 2.

<sup>22</sup> *Ibidem*, artículo 3(c).

<sup>23</sup> La persona ciudadana de un Estado Parte de la OECO puede migrar con su familia, incluidos el cónyuge y las personas a su cargo. En rigor, la política de la OECO establece que el derecho de un ciudadano a migrar y residir libremente dentro del Espacio de la Unión Económica de la OECO y a disfrutar de los derechos y privilegios como ciudadanos debe concederse también a su familia, independientemente de su nacionalidad. Por lo tanto, la unidad familiar y la calidad de la vida familiar están protegidas.

circulación de bienes y servicios se están definiendo y negociando actualmente" (IOM, 2019:28): paradójicamente en este mundo globalizado, entre los Estados miembro de la OECO las personas se mueven más rápido que los capitales.

Por otra parte, el CCG es una organización intergubernamental que nació el 24 de mayo de 1981, cuando los Estados miembro firmaron el Acuerdo Económico Unido con el fin de construir un marco de cooperación para llevar a cabo la coordinación, la integración y la interconexión entre ellos en todos los ámbitos con el fin de lograr la unidad. Los Estados Parte del CCG son Bahrein, Kuwait, Omán, Qatar, Arabia Saudí y los Emiratos Árabes Unidos y entre ellos han impulsado un proceso de integración "coincidiendo con la evolución de una identidad regional o 'khaleeji'" (BABAR, 2011:p. 3). Estos Estados firmaron el Acuerdo Económico Unido de 1981 y el 31 de diciembre de 2001, reforzando el proceso de integración, firmaron el Acuerdo Económico entre los Estados del Consejo de Cooperación del Golfo (Acuerdo Económico)<sup>24</sup>. Si bien el primero de estos acuerdos contenía disposiciones específicas sobre la libre circulación de personas, el segundo establece un claro compromiso en su preámbulo al referirse a: "[...] las aspiraciones y expectativas de los ciudadanos del CCG para alcanzar la ciudadanía del Golfo [...]". Asimismo, en su artículo 3, el Acuerdo Económico garantiza a los "ciudadanos naturales y legales" el mismo trato que a los nacionales, al tiempo que asegura, además de la libre circulación y residencia, una larga lista de derechos: reagrupación familiar, ejercicio de todas las profesiones y oficios, educación, sanidad y servicios sociales e incluso trabajo en empleos privados y públicos, entre otros. Cabe destacar que todas las personas nacionales de un Estado miembro del CCG tienen derecho a ingresar a otro Estado miembro mostrando una "tarjeta inteligente" de identificación multifuncional,<sup>25</sup> que no tiene limitaciones temporales de residencia, y tienen

---

<sup>24</sup> El Acuerdo Económico entre los Estados del Consejo de Cooperación del Golfo. Adoptado el 31 de diciembre de 2001, adoptado por el Consejo Supremo del CCG (22ª sesión), Mascate, Sultanato de Omán. Accesible en: <https://www.bahrainedb.com/app/uploads/2020/08/The-Economic-Agreement-GCC-States.pdf>

<sup>25</sup> Según el sitio web del CCG, actualmente todos los Estados miembros aceptan la "tarjeta inteligente" de identificación, excepto el Reino de Arabia Saudí, que está "ultimando los trámites para permitir la circulación con identificación". Accesible en: <https://www.gcc-sg.org/en-us/CooperationAndAchievements/Achievements/EconomicCooperation/TheGCCCommonMark>

acceso inmediato a la seguridad social y a las pensiones. No hay condiciones claras respecto de las circunstancias bajo las cuales los Estados miembro del GCC se reservan el derecho de admisión (BABAR, 2017:p. 152). El Acuerdo Económico está operativo desde 2005 (ibídem, p. 153). Según Babar, a pesar de garantizar "derechos de entrada, residencia y empleo", la circulación actual de personas en el ámbito del GCC "sigue siendo mínima" y los Estados no han visto "grandes cambios en los flujos migratorios entre sus nacionales" (ibídem, pp. 150-153). Contrario a la OECO, en el ámbito del CCG, paradójicamente, aunque las puertas estén abiertas para hacerlo las personas prefieren no emigrar.

En cualquier caso, más allá de la eficacia de ambos regímenes en la práctica, desde el punto de vista jurídico la OECO y el CCG representan dos excelentes ejemplos de cómo los Acuerdos de Integración Regional garantizan el derecho a la libre circulación de personas entre Estados, mientras que reflejan la predisposición de estos Estados a renunciar a su soberanía para garantizar por completo los derechos de entrada y permanencia a todas las personas extranjeras que sean nacionales de un Estado miembro. Además, ambos cumplen los tres patrones indicados por Chetail para ser considerados dos regímenes evolucionados y completos.

Otros Acuerdos de Integración Regional, si bien no cumplen necesariamente con los tres patrones en cuestión, promueven la libre circulación de personas entre Estados y la admisión de no nacionales. Los motivos que los impulsan varían y representen una limitación menor a la discreción estatal en la materia. Por ejemplo, el MERCOSUR<sup>26</sup> o la Comunidad Andina<sup>27</sup>, a pesar del interesante desarrollo de ambos, si se los compara con la OECO o el CCG , se

---

<http://www.oecd.org/dataoecd/12/1/47812345.pdf>  
<http://www.oecd.org/dataoecd/12/1/47812345.pdf>

<sup>26</sup> Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados parte del Mercosur, Bolivia y Chile. Adoptado y abierto a la firma el 6 de diciembre de 2002. Accesible en: <https://www.mercosur.int/documento/acuerdo-residencia-nacionales-estados-partes-mercosur-bolivia-chile/>

<sup>27</sup> Estatuto Migratorio Andino de la Comunidad Andina. Adoptado el 12 de mayo de 2021. Accesible en: <http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204239.pdf>

asemejan más bien a la UE ya que ambos regímenes imponen ciertos obstáculos para residir en otro Estado miembro, sea por motivos de temporalidad o seguridad<sup>28</sup>.

Mientras tanto, otros procesos sólo se centran en la admisión de migrantes con fines laborales. Por ejemplo, la Unión Económica Euroasiática, creada por el Tratado de Astana de 2014 y en vigor desde 2015, garantiza a las personas nacionales de los Estados miembros<sup>29</sup> el derecho a trabajar en otro Estado miembro sin necesidad de obtener un permiso de trabajo, así como, entre otros derechos, el reconocimiento automático de las calificaciones educativas, y la igualdad de trato en el acceso a los servicios médicos o los derechos de educación para los hijos de los trabajadores<sup>30</sup>.

Otros, como la Comunidad del Caribe (CARICOM), se centran – primordialmente - en la admisión de trabajadores calificados. El Tratado de Chaguaramas Revisado de 2001 de la CARICOM, en vigor desde 2006, fomenta la circulación de nacionales “calificados” de los Estados miembro<sup>31</sup>, como aquellas personas con titulados universitarios; trabajadores de los medios de comunicación; deportistas; artistas y músicos<sup>32</sup>.

Incluso, existen acuerdos, como el Protocolo de Libre Circulación de Personas, el Derecho de Residencia y de Establecimiento en el marco de la

---

<sup>28</sup> Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados parte del Mercosur, Bolivia y Chile artículo 4 (c)(d)(e); Estatuto Migratorio Andino de la Comunidad Andina, artículo 21 (ii)(iii). Cabe destacar que el Estatuto Migratorio Andino de la Comunidad Andina, cuenta con la particularidad – y la novedad - de brindar un trato igualitario en cuanto a la libre circulación a nacionales de los Estados miembro y a aquellos nacionales extracomunitarios que obtengan una residencia permanente en uno de los Estados miembro. Ver: artículo 17 del Estatuto Migratorio Andino.

<sup>29</sup> Los Estados miembro son Bielorrusia, Kazajistán y Rusia, a los que se sumaron posteriormente Armenia y Kirguistán.

<sup>30</sup> Tratado de Astana, artículos 97 y 98. Adoptado y abierto a la firma el 24 de mayo de 2014. Accesible en: [https://www.wto.org/english/thewto\\_e/acc\\_e/kaz\\_e/WTACCKAZ85\\_LEG\\_1.pdf](https://www.wto.org/english/thewto_e/acc_e/kaz_e/WTACCKAZ85_LEG_1.pdf)

<sup>31</sup> Los Estados miembros son Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Montserrat (territorio británico de ultramar en las Islas de Sotavento), San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago. Además de los miembros de pleno derecho de la comunidad, hay 5 miembros asociados y 7 observadores. Los 5 miembros asociados son Anguila, Bermudas, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán y Turcas y Caicos.

<sup>32</sup> Tratado de Chaguaramas Revisado, artículos 45 y 46. Adoptado y abierto a la firma el 5 de julio de 2001. Entrada en vigor el 1 de enero de 2006. Accesible en: [https://caricom.org/documents/11109-treaty\\_caricom\\_2-spanish.pdf](https://caricom.org/documents/11109-treaty_caricom_2-spanish.pdf)

Unión Africana, que buscan alentar el ejercicio de este derecho a lo largo y ancho de todo el continente<sup>33</sup>. Paralelamente, en la misma región, organismos como la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo, han ido más allá al aprobar recientemente un protocolo que garantizará la libre circulación entre Estados a las personas nacionales de un Estado miembro que se desplazan por desastres naturales y los efectos adversos del cambio climático hacia otro Estado miembro<sup>34</sup>.

En suma, estos ejemplos también revelan que, además de perseguir fines económicos o comerciales, los Estados celebran acuerdos multilaterales en miras a dar respuestas conjuntas a los retos relacionados con la migración (GONZÁLEZ MORALES, 2021:p. 12).

Desde ya, los desafíos en la materia son numerosos y no debe sobredimensionarse su alcance. Principalmente, porque la letra de la ley muchas veces dista de aquello que realmente sucede en la práctica y no basta con referirse a la existencia de un acuerdo supranacional para asegurar su cumplimiento. Como señala Al-Nashif, la preocupación por la seguridad de las fronteras y el temor a las reacciones políticas en contextos marcados por las desigualdades socioeconómicas pueden afectar el compromiso con estos acuerdos y dar lugar a divergencias con respecto a las normas regionales acordadas (NITA ET AL, 2017:p. xi). Asimismo, aún persisten grandes diferencias entre los acuerdos firmados en las distintas partes del planeta, situación que lleva a disparidades que impiden pensar en el ejercicio de un derecho *universal*

---

<sup>33</sup> Protocolo de libre circulación de personas, el derecho de residencia y de establecimiento en el marco de la Unión Africana (2018). El Protocolo, que entrará en vigor cuando lo ratifiquen 15 Estados miembros, facilitará la migración en la región mediante la apertura de vías legales de migración para todos los nacionales de los países africanos. En el momento de escribir este ensayo, sólo 4 países lo han ratificado: Malí, Níger, Ruanda y Santo Tomé y Príncipe. Accesible en: <https://au.int/sites/default/files/treaties/36403-sl-PROTOCOL%20TO%20THE%20TREATY%20ESTABLISHING%20THE%20AFRICAN%20ECONOMIC%20COMMUNITY%20RELAT....pdf>

<sup>34</sup> La Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD, por sus siglas en inglés) está formada por 8 Estados miembros: Yibuti, Etiopía, Eritrea, Kenia, Somalia, Sudán, Sudán del Sur y Uganda. Para más información sobre el Protocolo aprobado, véase: IGAD, Los Estados miembros de la IGAD perfeccionarán el proyecto de protocolo sobre la libre circulación de personas, 14 de octubre de 2019. Accesible en: <https://igad.int/divisions/health-and-social-development/2016-05-24-03-16-37/2256-igad-member-states-to-refine-the-draft-protocol-on-free-movement-of-persons>.

a la libre circulación de personas entre Estados (CHETAIL, 2019:p. 98). Al mismo tiempo, mientras los acuerdos de este tenor eliminan las fronteras intrarregionalmente, crean fronteras extrarregionales respecto de los países que no pertenecen a ellos; de este modo, realzan otro punto de fricción en lo que respecta al acceso a derechos, diferenciado entre migrantes intrarregionales y extrarregionales (NITA ET AL, 2017:p. xv).

En cualquier caso, los desarrollos en la materia y los ejemplos reseñados reflejan que los Acuerdos de Integración Regional, a la par en que retoman una tradición histórica de libre circulación de personas entre Estados, son una opción sociopolítica realista y, eventualmente, pueden servir como un paso previo a la universalización de este derecho.

## V. Conclusión

Los Acuerdos de Integración Regional representan, hoy por hoy, el principal medio para garantizar la libre circulación de personas entre Estados y una inobjetable limitación, de carácter vinculante, a la discreción estatal para determinar quién puede ingresar al territorio de un país. Lejos de la narrativa imperante, en que el mundo amurallado asimila a las migraciones internacionales a una problemática que merece respuestas *securitistas*, estos acuerdos reflotan silenciosamente una alternativa práctica y olvidada en que las fronteras virtuales permitían el ingreso pacífico al territorio ajeno; práctica que se desvaneció paulatinamente en el siglo XX, en la bruma de los regímenes de pasaportes, los controles y las vallas. Asimismo, estos acuerdos, como hemos visto, no se reducen a la mera garantía de la movilidad humana transfronteriza, sino que aseguran a las personas extranjeras de un Estado miembro del acuerdo el acceso a derechos humanos básicos e incluso, en distintos supuestos, en igualdad de condiciones a las personas nacionales.

Desde ya, a pesar de la relevancia de estos acuerdos, la cautela en su ponderación y en su concreción efectiva es igual de importante. Exagerar sus alcances legales impediría ver las mejores que merece su aplicación práctica. Además, tal como reflejan los ejemplos brindados en esta presentación, recordemos que estos acuerdos se resuelven entre Estados cercanos - por no

decir limítrofes -, con pasados y tradiciones comunes, con situaciones socioeconómicas y pretensiones comerciales similares, por lo cual la libre circulación de personas entre Estados, en este contexto, es netamente regional. Los desafíos persisten: las diferencias del grado de desarrollo de los distintos acuerdos existentes, las categorías de personas con derecho a la movilidad e igualdad de trato o respecto de su aplicación efectiva, real y no ficta, son algunos.

De todos modos, estos desafíos no impiden proyectar, llegado el caso en que estos acuerdos continúen su marcha - aunque silenciosa -, sostenida, que en un futuro puedan existir aún más acuerdos que universalicen este derecho, alcanzando a cada rincón del planeta, o incluso que los acuerdos entre bloques regionales incorporen provisiones específicas que promuevan la libre circulación de personas *inter-regional*.

De seguro, y tal la pretensión de esta contribución, es importante visibilizar estos acuerdos ya que, a pesar de ser subestimados, representan – y seguirán representando - el cambio más importante en la regulación de la migración en los últimos años, afectando la vida y las oportunidades de millones de personas. De allí que, en tanto intrínsecas a la naturaleza del ser humano, las migraciones continuarán, como perdurará la necesidad de entrar, transitar o salir de un país y, en definitiva, retomando las palabras Kant, de circular libremente a través de la “común posesión [de nuestra] tierra”.

## VI. Bibliografía

ACNUR (2006), *Los Derechos Humanos y la Protección de los refugiados, Módulo autoformativo 5, Volumen II*. Ginebra: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

ACOSTA D. (2018) *The National versus the Foreigner in South America. 200 Years of Migration and Citizenship Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

ACOSTA D (2019), 'The Expansion of Regional Free Movement Regimes. Towards a Borderless World?', en Paul Minderhoud, Sandra Mantu and Karin Zwaan (eds), *Caught in Between Borders. Citizens, migrants and humans*, Países Bajos: Wolf Legal Publishers, pp. 9-15.

ATAK I. Y CRÉPEAU F. (2014), "National security, terrorism and the securitization of migration" en Vincent Chetail y Céline Bauloz (ed) *Research handbook on international law and migration*, Nueva York: Elgar Ed, pp. 93-112.

BABAR, Z.R. (2011) *Free Mobility within the Gulf Cooperation Council*, Center for International and Regional Studies, Vol. 8, N° 3, pp.1-34  
<https://www.files.ethz.ch/isn/135006/ZahraBabarOccasionalPaper.pdf>

BABAR, Z.R. (2017) 'Free movement of people within the Gulf Cooperation Council', en Sonja Nita, Antoine Pécoud, Philippe de Lombaerde, Paul de Guchteneire, Kate Neyts and Joshua Gartland (eds.), *Migration, Free Movement and Regional Integration*, Paris: UNESCO, 149-170.

BAUMAN, Z. (2014) *Extraños llamando a la puerta* (1° Ed), Barcelona: Paidós.

CASCONE, A. (2017) "Debido proceso legal y protección de personas refugiadas y solicitantes de asilo a la luz del caso 'Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Eugenia C. Contarini (Coord), *Protección Internacional de Personas Refugiadas*, Revista Jurídica de Buenos Aires, Año 42, N° 95, pp. 205-227.

CHETAIL V. (2019), *International Migration Law*, Cambridge: Cambridge Press University.

DAUVERGNE C (2004), *Sovereignty, Migration and the Rule of Law in Global Times*, *Modern Law Review*, Vol. 67 N° 4 588-615.

DAUVERGNE, C. (2009) *Making People Illegal. What Globalization Means for Migration and Law*, Cambridge: Cambridge University Press.

DAUVERGNE, C. (2016), *The New Politics of Immigration and the end of Settler Societies*, Cambridge: Cambridge University Press.

EDGE M. (2009), *Athens and the spectrum of liberty*, *History of Political Thought*, Vol. 30, N° 1, pp. 1-45.

GARTLAND, J, NEYTS, K, DE GUCHTENEIRE, P, DE LOMBAERDE, P, PÉCOUD A, AND NITA, S (2017) "Migration, Free movement and Regional Integration: concluding remarks", en Sonja Nita, Antoine Pécoud, Philippe de Lombaerde, Paul de

Guchteneire, Kate Neyts y Joshua Gartland (eds.), *Migration, Free Movement and Regional Integration*, Paris: UNESCO, 428-430.

GENE E. (2015), *Advances Made and Potential Benefits of the OECS Free Movement Regime*, OECS Business Focus, pp. 10-11.

GONZALEZ MORALES, F. (2021) *Report on means to address the human rights impact of pushbacks of migrants on land and at sea*, Report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants, U.N. Doc. A/HRC/47/30. <https://undocs.org/en/A/HRC/47/30>

INGLÉS J.D.,(1963) *Study of Discrimination in respect of the Right of Everyone to Leave any country. including his own, and to return to his country*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/220/Rev.I, U.N. Sales N° 64.XIV.2 <https://digitallibrary.un.org/record/683292>

IOM (2017). *Media Coverage on Migration: Promoting a Balanced Reporting. Migration research leaders syndicate in support of the Global Compact on Migration*, Geneva: International Organization for Migrations. <https://publications.iom.int/books/media-coverage-migration-promoting-balanced-reporting>

IOM (2019), *Free Movement of Persons in the Caribbean: Economic and Security Dimensions*, Geneva: International Organization for Migrations [https://publications.iom.int/system/files/pdf/free\\_movement\\_in\\_the\\_caribbean.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/free_movement_in_the_caribbean.pdf)

IOM (2020). *Migration in West and North Africa and across the Mediterranean Trends, risks, development and governance*, Geneva: International Organization for Migrations <https://publications.iom.int/es/node/2469>

KANT, I. (1795), *La Paz Perpetua*, Buenos Aires: Longseller.

KOCHENOV D. (2012), *The Right to leave any country including your own in International Law*, Connecticut Journal of Intl Law, Vol 28 N° 43, pp. 43-71.

MANSELL W. Y OPENSHAW K (2013), *International Law. A critical introduction* (3° Ed.), Oxford: Hart Publishing.

MÁRMORA, L. (2010) *Modelos de gobernabilidad migratoria. La perspectiva política en América del Sur*, REMHU – Revista Interdisciplinaria da Mobilidade Humana, Vol. 18, N° 35, pp. 71-92.

MARTIN, D. (1991), “The Refugee Concept: On definition, Politics and the Careful Use of a Scarce Resource”, en Howard Adelman (ed) *Refugee Policy: Canada and the United States*. Toronto: York Lanes Press, pp. 30-51.

MARTINEZ MONGE, F. (2012) “El asilo como fundamento de la protección de los refugiados”, en Martín Lettieri, *Protección Internacional de los Refugiados en el Sur de Sudamérica*, Buenos Aires, Ed. UNLa,

MELTZER C.E., SCHEMER C., BOOMGAARDEN H.G., STRÖMBÄCK J., EBERL J., THEORIN N. AND HEIDENREICH T., (2017). *Media Effects on Attitudes toward Migration and Mobility in the EU*. REMINDER Project, 1, pp. 1-23.

MIGRATION DATA PORTAL (2021), *Regional Data Overview – South Eastern Asia*. Accesible en: <https://migrationdataportal.org/regional-data-overview/south-eastern-asia>

MUCHMORE A I (2004), *Passports and Nationality in International Law*, U.C. Davis Journal of International Law & Policy, Vol. 10, N° 301, pp. 301-355.

NITA, S., PÉCOUD, A., DE LOMBAERDE, P., NEYTS, K. Y GARTLAND J. (2017) "Migration, Free Movement and Regional Integration: Introduction", en Sonja Nita, Antoine Pécoud, Philippe de Lombaerde, Paul de Guchteneire, Kate Neyts y Joshua Gartland (eds.), *Migration, Free Movement and Regional Integration*, Paris: UNESCO, pp. xi-xxiii.

OIM (2020) *Tendencias Migratorias en América del Sur*. Informe Migratorio Sudamericano N° 3. Buenos Aires: Organización Internacional para las Migraciones.

ODRIOZOLA, I. (2017) "Desplazados sin nombre: dificultades y desafíos en torno a una definición universal de 'Refugiados climáticos'", en Eugenia C. Contarini (Coord), *Protección Internacional de Personas Refugiadas*, Revista Jurídica de Buenos Aires, Año 42, N° 95, pp. 87-112.

POPP, K. (2012) 'Regional processes, law and institutional developments on migration', en Brian Opeskin, Richard Perruchoud and Jillyanne Redpath-Cross (eds), *Foundations of International Migration Law*, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 336-387.

POSNER, E. (2014) *The twilight of Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press.

RIVAS, L. (2017) *Derechos Humanos y Sistema Penal. Migrantes, Refugiados, Apátridas*, Resistencia: Ed. ConTexto.

SMITH R (2009), *Beyond Sovereignty and Uniformity: The Challenges for Equal Citizenship in the Twenty First Century*, Harvard Law Review, Vol. 122 N° 3, pp. 907-936.

SONG S. (2018), *Immigration and Democracy*, Oxford: Oxford Scholarship Online.

TIMES CARIBBEAN (2015) *Four years on since the implementation of the Free Movement of OECS Nationals*. Accesible en: <http://www.timescaribbeanonline.com/four-years-on-since-the-implementation-of-the-free-movement-of-oecs-nationals/>

UNITED NATIONS SPECIAL UNIT ON PALESTINIAN RIGHTS (1978), 'The Right of Return of the Palestinian People', United Nations. Accesible en: <https://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/805C731452035912852569D1005C1201>